JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

ASUNTO: FIJA FECHA PARA RESOLVER SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y PONE EN CONOCIMIENTO
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA MARLENY ZULUAGA HERRERA
DEMANDOS: DALIA LUCY ZULUAGA DE MORENO
RADICADO: 631303112001-**2017-00200-00**

Calarcá Q., veintiuno de septiembre del dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentó por tercero poseedor solicitud de levantamiento de medida de secuestro del bien inmueble objeto del presente litigio, y en término oportuno el tercero y el interesado en la diligencia solicitaron pruebas. Se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P, en consecuencia, se señala como fecha para celebrar la audiencia de práctica de pruebas y se resolverá lo que corresponde el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 8:30 a.m..

Así las cosas, se hace necesario proceder a decretar las pruebas solicitadas al momento de formular la solicitud de levantamiento de secuestro y al descorrer el traslado:

PARTE INCIDENTISTA

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas al momento de realizar la solicitud de levantamiento de medida de embargo (Folios 298 a 322, cuaderno principal Tomo II).

De la declaración extrajuicio presentada, se dispone su ratificación en los términos del artículo 222 del C.G.P, por lo que se decreta como prueba testimonial común de ambas partes, en consecuencia, en la fecha y hora dispuesta para la práctica de pruebas debe comparecer el señor MANUEL DOLORES PIAMBA YANGANA.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de:

- Miguel Mendoza
- Alexander de Jesús Herrera Arredondo
- Javier Mauricio Camacho Flores

PARTE DEMANDANTE

No se decretan como pruebas trasladadas las referidas por el apoderado de la parte demandante pues no se cumple con lo regulado en el artículo 174 del C.G.P. Sin embargo, se tienen en cuenta como pruebas las que obran en el presente expediente, sin necesidad de que las mismos sean trasladadas, pues el proceso divisorio y el incidente no son independientes, el incidente es un trámite accesorio al mismo. En consecuencia, las pruebas válidamente practicadas dentro del presente proceso y solicitadas por el extremo

activo dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar se entienden incorporadas por ser parte del proceso principal.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de:

- Dalia Lucy Zuluaga Herrera
- Martha Isabel Zuluaga Jaramillo

Se rechaza la recepción del testimonio del señor Jairo Franco Londoño médico psiquiatra que rindió informe pericial de capacidad mental de la señora María Marleny Zuluaga Herrera de conformidad con el artículo 168 del C.G.P, pues el mismo es inútil y superfluo, teniendo en cuenta que ya se realizó la respectiva contradicción del dictamen, por lo tanto no aporta utilidad al presente trámite sobre la calidad de poseedor que alega el incidentista, pues simplemente se estaría corroborando una situación que nada aporta al presente trámite.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del señor Juan Felipe Saldarriaga Zuluaga.

Inspección Judicial:

En cuanto a la inspección judicial peticionada el despacho la rechaza de plano atendiendo a lo dispuesto en el artículo 168 y el inciso final del artículo 236 del C.G.P, pues la misma es impertinente e innecesaria en el sentido que con la misma se pretende constatar la existencia y valor de mejoras, y el presente incidente concierne a la calidad de poseedor que alega el incidentita, y no para reconocimiento de mejoras por parte del mismo.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN ANDRES CARMONA ARANGO, identificado con Tarjeta Profesional No. 265.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro del presente incidente de levantamiento de secuestro al señor Juan Felipe Saldarriaga Zuluaga, en los términos del poder conferido.

De otra arista se PONE EN CONOCIMIENTO los informes rendidos por el secuestre dentro del presente asunto obrantes a folios 332, 440 y los allegados mediante correo electrónico los días 28 de junio, 4 de agosto y 14 de septiembre del presente año.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el inciso 3 de artículo 129 del C.G.P, el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 8:30 a.m..

SEGUNDO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes, sus poderdantes, testigos y el perito, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaria se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Microsoft Teams.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentado oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIAN ANDRES CARMONA ARANGO, identificado con Tarjeta Profesional No. 265036 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro del presente trámite de oposición al señor Juan Felipe Saldarriaga Zuluaga en los términos del poder conferido.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO los informes rendidos por el secuestre dentro del presente asunto obrantes a folios 332, 440 y los allegados mediante correo electrónico los días 28 de junio, 4 de agosto y 14 de septiembre del presente año.

NOTIFIQUESE,

Firma Electrónica
BREATIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a6d5ce069474303341b51671157e128058c621e2ae585930a051636c4518aaf

Documento generado en 21/09/2020 09:28:46 a.m.